



Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Ref.: 110014003 052 2022 01290 00

Del estudio preliminar de las diligencias, se advierte que, como el lugar en el que se ubica el inmueble objeto de garantía real es en Bello (Antioquia), esta sede judicial no tiene competencia para adelantar las diligencias.

Téngase en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, en el análisis de un conflicto de competencia (auto AC437 del 22 de febrero de 2021), precisó que, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal para los procesos ejecutivos sin garantía real o con ella, cuando sea con esa prerrogativa, es decir, que en el cobro se ejercite el derecho real de prenda o de hipoteca, es *“necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que es competente, exclusivamente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen (...)”*.

Corporación que explicó igualmente que, el fuero privativo del numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros. Así, reiteró el pronunciamiento de la sala donde se había puntualizado que:

(...) [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).

En consecuencia, al tenor de lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia derivada del factor territorial.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se envíe la demanda y los anexos a la Oficina Judicial de Bello - Antioquia (reparto), para que sea asignada entre los juzgados civiles municipales de esa circunscripción.

TERCERO: EFECTÚESE las anotaciones del caso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina
cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
JUEZ

CB

Firmado Por:
Rafael Jaime Muñoz Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef39752c77405a373dbd61c96f3b5797b7cb701496abe928f4b6bcfe67a5d566**

Documento generado en 08/02/2023 03:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>